



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 04 de Febrero 2021

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA-SECCION TERCERA.
BOGOTÁ D.C.

Ref.PROCESO : 11001334306020200018800
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ISABEL CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Comedidamente solicito a su Señoría considerar que la presente contestación se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta, que el presente medio de control se notificó electrónicamente el 29 de octubre de 2020.

LO QUE SE DEMANDA

En el presente asunto demanda los señores CARMEN ISABEL CAMARGO , CIRO ALFONSO CAMARGO, CARMEN RIQUILDA CAMARGO , JAIME ALONSO CAMARGO, MAURO ALEJANDRO GUERRERO, JACKELINE MORENO , DAVID TOSCANO, ERARDO PIMIENTA , MABIL JIMENEZ GOMEZ, DALVER PIMIENTA, YARICEL PIMIENTA, YAMILE CHONA , RAUL QUINTERO CAICEDO, DANNA LORENA CHONA, JEISON CHONA, MARLY ZULETH CHONA para que el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional responda administrativamente y solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de actos antijuridicos cometidos por un grupo armado al margen de la ley “paramilitares en desarrollo del conflicto armado interno colombiano por hechos victimizantes a que se vieron injustamente sometidos amenazas de muerte, terrorismo y desplazamiento forzado según hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Pelaya (Cesar).

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS 1. A 5.: Parcialmente cierto ya que el autodenominado grupo del ELN ha operado en el Departamento del Cesar, haciendo presencia en varias poblaciones del territorio. En el plenario no hay prueba siquiera sumaria que los demandantes hayan tenido que desplazarse.

A LOS HECHOS 6 A 9.: Corresponde a la parte accionante probar las graves vulneraciones a los derechos humanos y DIH por el desplazamiento forzado aducido en este hecho. No nos consta que los demandantes se hayan desplazado en las circunstancias y fechas indicadas en la demanda, se deberá acreditar en debida forma.

AL HECHO 10 al 12(sic): Ciertamente de conformidad a la documentación que reposa con la demanda

AL HECHO 13 AL 14: Parcialmente cierto no reposa las investigaciones a las cuales hace mención el apoderado del demandante.

AL HECHO 15 al 16: No son hechos son transcripciones que realiza el apoderado de investigaciones penales

AL HECHO 17: No me consta deberá ser probado durante el proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Ni la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL ni ninguno de los demás demandados puede ser declarado administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por los demandantes, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con el presunto desplazamiento forzado de los demandantes por parte de grupos armados ilegales, en hechos ocurridos en el Municipio de Pelayo Cesar según lo expuesto en la demanda salieron de su lugar de origen. Se sustentarán las excepciones previas de: i) Caducidad del medio de control ii) Carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad iii) hecho de un tercero iv) inexistencia de la posición de garante v) inexistencia de la obligación vi) No se encuentra acreditado el perjuicio vii) descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 (Ley de Reparación de Víctimas) viii) tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales ix)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado- precedente judicial. Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios solicitados por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, ya que su pedimento carece de fundamentación. No hay lugar a las demás pretensiones.

RAZONES DE DEFENSA PROBLEMA JURÍDICO:

Será tarea del despacho judicial, determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativamente del desplazamiento forzoso, que dice haber padecido el actor, como consecuencia del supuesto desplazamiento originado a partir del 16 de febrero de 1996 en el Municipio de Pelayo – Cesar, el día En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el caso sub judice:

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables (...).”

En palabras de Couture, esta carga es “una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Respecto de la valoración de la prueba ha sostenido Silva Molero que: “El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones sin duda más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta a la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación con la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones”. Se observa como de conformidad con la doctrina, es claro que por valoración o evaluación de la prueba, debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el Juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. En términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del CGP). De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar “actio incumbit probarum”; lo que conduce a concluir, que el acto acusado se considera ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario, como eficazmente lo prescribe el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.”

Sobre el principio de la carga de la prueba ha dicho el H. Consejo de Estado: “(...) Para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos” .

Y sobre el papel que juega tal noción dentro del proceso y el significado que tiene

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

para cada una de las partes en el mismo, ha dicho la doctrina que es una regla de juicio para el Juez y para las partes una norma de conducta.

“Frente al juez es una regla de juicio porque le indica a éste que debe fallar de fondo y no en forma inhibitoria cuando por falta de pruebas no encuentre la demostración de los hechos sobre los cuales puede basar su decisión; o, en otros términos, cuando no logra adquirir certeza suficiente sobre la existencia de esos mismo hechos.” Esto hace afirmar a Rosenberg que “la esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consistente en esta instrucción dada al Juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada.”

Se descarta con este planteamiento, como lo sostiene el mismo autor, “la posibilidad de que el juez llegue a un non liquet con respecto a la cuestión de derecho, a causa de lo dudoso de la cuestión de hecho”; duda que puede darse no sólo cuando faltan totalmente las pruebas sino también cuando las existentes no logran producirle al juez certeza sobre los hechos del proceso. El juez debe siempre afirmar o negar la consecuencia jurídica que es objeto del petitum; vale decir, condenar al demandado o absolverlo, claro está, siempre que se den en el proceso los presupuestos de la sentencia de fondo.

Frente a las partes, se afirma que la carga es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable; o en otros términos, porque estas mismas partes presentan sus hechos y hacen la oferta de prueba orientada por el concepto que tengan de la carga.

Pese a que ambos aspectos implican normas de significativo alcance procesal no tiene igual fuerza obligatoria. Mientras la primera es imperativa para el juez, (norma de orden público) quien no puede desatenderla sin violar la ley, la segunda significa un principio de auto-responsabilidad para las partes, meramente facultativo, porque si bien les otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad de no hacerlo ya que nadie puede exigirles su observancia; a lo que sí no se puede sustraer las partes es a las consecuencias de su conducta probatoria frente a la carga de la prueba, ya que conforme a ésta, la decisión debe ser adversa para quien debía suministrarla y no lo hizo.

Los planteamientos anteriores nos permiten decir, con Devis Echandia, que la carga de la prueba es una noción procesal por medio de la cual se le indica al juez cómo

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece para las partes el poder o facultad de aducir pruebas para la formación del conocimiento del juez sobre los hechos básicos de la acción o de la excepción, en interés propio y con entera libertad, pero cuya inobservancia implica consecuencias desfavorables, por lo cual determina igualmente a quien corresponde evitar que falte la prueba de tales hechos, si pretende obtener una decisión favorable basada en ellos."

Así pues, de todo lo anterior se recoge que principio contiene una regla de conducta para el juzgador en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de que existió alguna omisión del Ejército Nacional en su deber de protección, determinante del desplazamiento forzado de demandantes que ahora instauran esta acción de reparación directa, pues no de otra forma podría derivarse indemnización de la Administración.

Finalmente, bueno es anotar que aunque en el presente asunto se trata del medio de control de reparación directa, en la que se ventilan temas delicados y en la que se comprometen derechos humanos y fundamentales, ello no implica que la parte demandante traslade al Juez o a la parte demandada su obligación de probar sus fundamentos fácticos, pues es su carga arrimar al proceso elementos probatorios que permitan al fallador establecer la verdad de los hechos en sentido jurídico, lo que no sucede hasta esta instancia, porque con la demanda no se allegó prueba de alguna acción u omisión de la entidad accionada en los presuntos hechos del 16 de Febrero de 1996 en el municipio de Pelayo - Cesar

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado”:

“ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que “Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”.

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

“ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano”. (Negrillas fuera de texto).

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título presentado, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá ***“concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan***

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -***TRD***

razones fundadas para presumir que se presentara un desplazamiento forzado”.

Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada. Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creada por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) “No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia- de un Estado ideal, paternalista y omnipresente, puesto que la realidad social y económica de nuestro país, supone todo lo contrario, esto es, altos índices de criminalidad, terrorismo y disgregación.

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas y de los demás grupos armados al margen de la ley. Sobre el tema de la omisión, podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social,

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -***TRD***

convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales que se susciten, lo que constituiría una obligación de resultado; el hecho de que se presenten -como en efecto ocurre- delitos cometidos por grupos de antisociales, no hace incurrir al Estado per se en responsabilidad, puesto que su función es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

CASO CONCRETO

Sostiene la parte actora, que el día 16 de Febrero de 1996 en el Municipio de Pelayo-Cesar fueron víctimas de desplazamiento forzado, producto de la violencia injustificada entre los diferentes actores del conflicto armado interno y de la insuficiente protección por parte de las entidades del Estado demandadas al interior de la presente acción de reparación directa y aduce que esta situación repercutió, motivo por el cual sobrevinieron los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que hoy reclama dentro del presente medio de control de reparación Directa; sobre la responsabilidad del Estado, consideran que la misma se deriva de su actuar y de la pasividad de la Fuerza Pública para enfrentarlos.

Pues bien, del escaso material probatorio arrimado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis demandante, más bien se avizora la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, como quiera que no sería el Ejército Nacional el causante del presunto desplazamiento de los accionantes, sino miembros de grupos armados al margen de la ley con fuerte incidencia en la zona del Municipio de Pelayo - Cesar, personas a todas luces ajenas a la institucionalidad del

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -***TRD***

País que pretenden la desestabilización de las mismas.

Así pues, la referida causa extraña, rompe cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos que se pudieron haber generado a la población del Municipio de Argelia - Cauca con ocasión del desplazamiento forzoso del que al parecer fueron objeto los demandantes, y como efecto lógico, produce la liberación de mi mandante de la obligación de indemnizar.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una falla en el servicio; en este orden de ideas, y de comprobarse que efectivamente se produjo el desplazamiento de los accionantes como consecuencia del accionar de grupos armados al margen de la ley, competirá a la parte actora demostrar algún error del Estado para derivar el resarcimiento pedido, condición que aún no se percibe, habida cuenta de que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum, así como de la calidad de desplazados de los demandantes del Municipio de Argelia – Cauca, necesaria para la Litis; tampoco se arrió prueba de la existencia del frente del ELN que delinque en la zona y tiempo de permanencia en la localidad; al respecto hay que decir, que la parte actora no puede perder de vista que sobre sus hombros pesa la carga de probar todos los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desechadas, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está forzada a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de solicitudes de protección por los afectados y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución, situación de la que no obra prueba en el sub lite.

Vistas así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional, puesto que la Entidad obró conforme a lo establecido legal y constitucionalmente para hacer presencia en la región y repeler el accionar de los antisociales, tal como se demostrará durante el proceso.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Finalmente, si la parte demandante persigue una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, deberá acreditar su yerro por activa o por pasiva como generador o agravante de la situación de desplazamiento que narran los accionantes, al igual que el correspondiente nexo de causalidad con los resultados dañosos descritos.

LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS NO ES PLENA PRUEBA PARA DEMOSTRAR NI LOS HECHOS NI ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Frente a la Inclusión o no de las posibles víctimas de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, que en su momento consideró la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así3 :

“(...)

En consecuencia, el RUV se construye a partir de dos ejes: el primero, relacionado con el desarrollo de una estructura tecnológica a la cual se migren 3 “Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012”, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junio 2013. los registros de víctimas anteriores a la Ley 1448 de 2011 y se incluya la nueva información que el Estado recoja sobre hechos victimizantes nuevos y antiguos. El segundo, relacionado con la continuidad del proceso de registro, el cual inicia con la declaración que la víctima hace ante el Ministerio Público (o en embajadas y consulados, para el caso de ciudadanos colombianos residentes en el exterior), mediante el diligenciamiento del Formato Único de Declaración (FUD)4 , documento en el que se consignan los datos básicos del declarante y su hogar y de todas las victimizaciones que sufrió cada uno de los miembros del hogar5 . Las declaraciones son valoradas por la Unidad para las Víctimas. Este proceso consiste en el análisis y verificación de la información consignada en la declaración, con el fin de confirmar que el hecho referenciado se enmarca en la definición del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y adoptar una decisión sobre su incorporación o no en el RUV6 .

El análisis y la decisión resultante se establecen con base en los criterios de valoración aprobados por el Comité Ejecutivo en su sesión del 24 de mayo de 2012, y en la aplicación de los siguientes principios rectores: buena fe, pro homine, in dubio pro víctima, credibilidad del testimonio coherente de la víctima, georeferenciación o prueba de contexto y diversidad étnica y cultural y criterios de valoración examinados a la luz del conflicto armado. Los nuevos criterios que regulan el procedimiento de la valoración de las declaraciones recibidas

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

han permitido incrementar notablemente el reconocimiento de las personas que presentan declaraciones por hechos de desplazamiento forzado (...)” Negritas a intención de esta Defensa.

Como puede verse de lo anterior, la decisión de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas responde a altos principios en favor de la presunta víctima, por lo que mal puede considerarse plena prueba en el presente juicio contencioso administrativo que el solo hecho de contar o no con el mencionado registro, lo convierta ipso iure en sujeto pasivo de reparación judicial en el presente caso, en donde reiteramos una vez más, no existen demás elementos de juicio que permitan derivar responsabilidad en alguna de las Demandadas.

CONCLUSIÓN

Ante estas condiciones de escasez probatoria y teniendo en cuenta el análisis de los hechos, no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad extracontractual en el presunto desplazamiento forzoso que al parecer sufrió el demandante a partir del día 12 de Febrero de 2012, toda vez que no existen elementos de convicción idóneos que así lo demuestren.

Adicionalmente y como se expone en el presente escrito, el presente medio de control adolece de caducidad. Por todo lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al igual que a lo probado en el proceso, solicito comedidamente al señora Juez, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejército Nacional.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar los requerimientos de los accionantes, me permito proponer las siguientes:

• CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Descendiendo al análisis del presupuesto procesal de la acción que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el término de caducidad previsto para medios de control de reparación directa, se encuentra previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su literal i), dispone:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que éste obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Y frente al mismo fenómeno, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".⁷ (Resaltos del Despacho)

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

La doctrina nacional, ha señalado que la caducidad es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido8".

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

La caducidad es un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los sujetos de derecho, razón por la cual entraña el deber de ejercer las acciones judiciales dentro del término que la ley ha estipulado para el efecto, ya que de no hacerlo en tiempo se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho, pues la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección; cuando el plazo para acudir a la vía judicial ha expirado, así debe declararse por el operador jurídico al momento de la admisión de la demanda, conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto debe ser declarada en la sentencia, lo cual conllevará a un fallo inhibitorio, ya que la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, impide decidir el fondo del asunto.

Por ser una institución de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe declararla de oficio cuando encuentre probados los respectivos supuestos.

CORTE CONSTITUCIONAL: Téngase en cuenta que la sentencia C – 254 de 2013 de nuestra Corte Constitucional estableció sin lugar a equívocos un término más amplio de estricto cumplimiento, el cual feneció en mayo de 2015 y por ello hay lugar a decretar la caducidad del presente medio de control.

CONSEJO DE ESTADO:

Frente a este particular, muy respetuosamente se solicita a su Señoría tener en cuenta dos importantes pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre, así:

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

- ANTECEDENTE A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN⁹ (Se transcribe in extenso, dada su importancia):

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Sentencia de 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Al respecto el Máximo Tribunal dijo en la providencia de 10 de febrero de 2016 lo siguiente:

“ (...)

2. El caso concreto: la censura de la parte actora.

La parte actora manifestó en la demanda que el daño cuyo resarcimiento pretende, se produjo por la presunta desaparición forzada y el posterior homicidio del señor Oscar Mario Corrales Roldán a manos, supuestamente, de miembros del Ejército Nacional.

En su impugnación esgrimió dos argumentos como sustento de su inconformidad frente al auto que rechazó la demanda por caducidad. Estos fueron: i) Que la caducidad de la pretensión derivada de un delito de desaparición forzada debe contabilizarse de conformidad con el numeral 2° literal i del artículo 164 del CPACA, es decir, a partir de la fecha en que “aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo en el proceso penal” y ii) Que cuando la demanda busca la reparación de un daño irrogado por un delito de lesa humanidad, el término para interponer la demanda no caduca.

2.1. Sobre la interpretación armónica de los literales H e I del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Previo a realizar la contabilización del término de caducidad, es menester resaltar que la parte actora, como primer cargo de su censura, expuso que al presente asunto le eran aplicables las normas sobre la caducidad dispuestas para la pretensión de reparación directa, contenida en el literal i del artículo 164 del CPACA, según el cual el “término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Se destaca).

No sobra destacar que la norma relativa a la caducidad de las demandas instauradas en virtud de los perjuicios ocasionados a un grupo no establece, como sí lo hace la de reparación directa, una regla especial para los casos de desaparición forzada, no obstante lo cual, el mencionado precepto resulta 9 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDÁN Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO perfectamente aplicable para las pretensiones de grupo, pues, las dos demandas buscan esencialmente lo mismo, esto es, la declaratoria de responsabilidad estatal y su respectiva reparación, claro está, por caminos procesales totalmente distintos.

De conformidad con lo anterior y, para el caso concreto, el término para interponer la demanda contentiva de la pretensión de grupo, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de 2 años, contados a partir del día siguiente a aquel en que los demandantes tuvieron pleno conocimiento de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, ocurrida supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional.

Previo a realizar el cómputo del término de caducidad en el presente caso, es necesario desarrollar el segundo cargo de la censura del recurso de apelación, puesto que de éste dependerá la necesidad o no de realizar la contabilización del mencionado término.

2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la “imprescriptibilidad” de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:

2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad. *La noción de delito de lesa humanidad se encuentra “en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a ‘los derechos de la humanidad’”*

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg¹¹, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad¹², estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos¹³. Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que “han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil”¹⁴ y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros¹⁵.

En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación “de la vida de forma arbitraria o indiscriminada” que constituye “un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

Ya en la sentencia de Unificación de 2020 el H. Consejo de Estado, dispuso – entre otros– lo siguiente: “(...) PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

• CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD

Tal como lo indiqué en líneas atrás, no obran en el proceso medios de convicción que acrediten la responsabilidad de mi representada en el desplazamiento forzado al que aluden los accionantes, de ahí que nos encontramos ante meros supuestos fácticos susceptibles de comprobación a cargo de la parte actora.

Por lo anterior se reitera que el inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 167 del CGP, misma que se concreta en el desplazamiento forzado de los demandantes tuvo injerencia mi representada, de manera antijurídica, pues no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante.

• HECHO DE UN TERCERO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, con arraigo en el Municipio de Pelayo Cesar para el año 1996, como se afirma en la demanda, lo que descarta la acción como elemento de imputación frente a la Entidad; se tiene entonces, que fueron personas totalmente ajenas y enemigas del país las que al parecer causaron el presunto desplazamiento forzado de los hoy accionantes.

• DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tienen funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos; además, se desconoce si el deber de seguridad se concretó a través de alguna solicitud de medida de protección por parte de la comunidad demandante o de algún ente público y si la Institución hizo caso omiso a ella, lo que deberá probarse.

Téngase presente, que para imputar a una entidad -en este caso a la Fuerza Pública una conducta omisiva, no basta con demostrar la “NO ACCIÓN” cuando se está

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

obligado a actuar, sino que se debe probar que por parte del Estado representado en sus agentes, existía posibilidad real y concreta de impedir el daño y que ello no ocurrió, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público.

• NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL PERJUICIO

En el presente asunto considero que el ente que judicialmente represento, no puede indemnizar a la parte actora, por los hechos que dieron pie a la presente demanda, lo anterior por cuanto considero que se presenta postulación para indemnización de perjuicios materiales e inmateriales; y de las pruebas arrimadas con el libelo genitor no se permite entrever que en realidad se causaron, no se ha demostrado el monto que corresponde a las pretensiones solicitadas en relación a que no existe pruebas, como tampoco existe prueba sumaria que dé cuenta del estado anímico y/o psicológico de los demandantes.

A este hecho debo manifestar que la parte actora carece de dictamen pericial y/o demás pruebas para que el Juzgado pueda deducirlos con exactitud. Ante esta circunstancia, no procede la condenación por esta modalidad de perjuicios materiales e inmateriales, por carecer de acreditación.

PRUEBAS

Las pruebas relacionadas a continuación se solicitan con el fin de verificar y/o demostrar arraigo o no en el municipio de Pelayo - Cesar del grupo de demandantes

1. Se solicita exhortar a la Alcaldía del municipio de Pelayo Cesar, para que certifiquen lo siguiente:
 - a) Certificación en la cual se informe si el demandante elevó quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Alcaldía con ocasión del supuesto desplazamiento forzado o situaciones de orden público ocurrido presuntamente para el 16 de Febrero de 1996.
 - b) Se sirva informar que instituciones del Estado Colombiano, es especial de las Fuerzas Militares y de Policía hacían presencia en el Municipio para el año 1996
 - c) Si a nombre de los demandantes se encuentran registros de pago de servicios públicos en el municipio desde la vigencia de 1996 y siguientes.
 - d) Si los demandantes se encuentran en el censo de población y/o SISBEN del

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

municipio, indicando desde cuándo se encuentra afiliada.

e) Certificar la situación actualmente de orden público en el Municipio.

f) Informar cuales son las condiciones del Municipio actualmente y si se dan las condiciones para el retorno de los demandantes al mismo y desde cuando se dan las mismas.

2. Oficiese al señor comandante de la Vigésimo Novena Brigada del Ejército Nacional con sede en esta capital o por intermedio del suscrito para que si aún no lo ha hecho, proceda a remitir las siguientes pruebas, relacionadas con el grupo demandante quien aducen haberse desplazado el 16 de Febrero de 1996 de la Jurisdicción del Municipio de Pelayo

a. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la Unidad Militar competente.

b. Certificación en la cual se informe si los demandantes elevaron quejas, denuncias o solicitudes de protección ante la Brigada o sus Unidades Tácticas previo al 16 de febrero de 1996.

c. Se sirva informar la jurisdicción de la Decimo Brigada Blindada del Ejercito Nacional en el Departamento del Cesar para el año de 1996, indicando los correspondientes Municipios que la conformaban, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de establecimiento del orden público.

d. Se informe de las labores de mantenimiento del orden público realizadas por la BRIGADA, en el Departamento del Cesar las bajas, las capturas de personal del enemigo y las operaciones realizadas, y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1996

e. En lo posible y desde el punto de vista militar, certificar cual era la situación de orden público en el municipio de Pelayo para el mes de febrero de 1996 y posteriores, así como las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.

f. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público en la Jurisdicción del Municipio de Pelayo, y cuáles son las Unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.

g. Las demás pruebas que considere pertinente en el marco de su competencia para fortalecer la Defensa Institucional ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Nacional.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

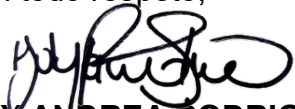
ANEXOS

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44b # 57 - 15 Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: andreilla19872101@gmail.com celular: 3204139564

Con todo respeto,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR
C.C. 1.117491606
T.P. 183.154 C.S.J